



RESOLUCION N° 0564-2025-ANA-TNRCH

Lima, 04 de junio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 145-2025
CUT : 114148-2024
IMPUGNANTE : Ever Higinio Aguilar Camacho
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUBMATERIA : -Ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas o fajas marginales, sin autorización.
- Impedir las inspecciones de la Autoridad Nacional del Agua
ÓRGANO : AAA Cañete Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Ate
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

Sumilla: La ocupación de las fajas marginales así como la obstrucción de actividades de fiscalización, constituyen infracciones sancionables al tratarse de bienes de dominio público hidráulico.

Marco Normativo: numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales i) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

Sanción: 1.9 UIT - Leve.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ever Higinio Aguilar Camacho contra la Resolución Directoral N° 0164-2025-ANA-AAA-CF de fecha 03.02.2025, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió:

“Artículo 1°.- Sancionar, al señor Ever Higinio Aguilar Camacho (...), por haber ocupado la margen izquierda faja marginal del río Rímac entre los Hitos MI 126 – MI 127 y MD 113 – MD 114, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por impedir realizar la inspección ocular a la Autoridad en materia de aguas, ambos constituyendo infracción al numeral 7), del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos 29338; y los literales l) y f) del artículo 277° de su Reglamento, imponiéndose una multa ascendente a uno como nueve (1,9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, (...)

Artículo 2°.- Disponer, como medida complementaria que el señor Ever Higinio Aguilar Camacho en un plazo de cinco (5) días hábiles, demuela y retire el cerco perimétrico de material: malla metálica con postes de concreto, pared de ladrillo, y bloques de concreto; y camiones de carga pesada; a la altura del km 8.5 de la carretera central, de la margen izquierda

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E8F23B09

faja marginal del río Rímac entre los Hitos MI 126 – MI 127 y MD 113 – MD 114, (...).”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ever Higinio Aguilar Camacho solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1064-2024-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Ever Higinio Aguilar Camacho sustenta su recurso de apelación alegando que la resolución cuestionada carece de análisis, estudio, contrastación, examen e indagación de los hechos con los elementos probatorios existentes, omitiendo realizar pruebas de oficio, como inspecciones, pericias y citación a las partes para que brinden sus alegatos a fin de tener mejor claridad de los hechos, simplemente se ha dejado llevar por informes técnicos sin verificar la información o las imputaciones, lo cual vulnera los principios constitucionales como el debido procedimiento, el derecho de defensa y la propiedad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Por medio de la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza aprobó la actualización de la delimitación de la faja del río Rímac, conforme al siguiente detalle:

Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Tramo (Km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Río Rimac	Desembocadura al mar / Santa Eulalia	266 057	8 669 166	318 167	8 681 362	14,30 km
Hitos totales		617	Hitos Margen Derecha		Hitos Margen Izquierda	
			300		317	

4.2. En fecha 13.06.2024, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín realizó una inspección ocular en Calle Sanchez Cerro S/N, Urb. San Roque (Altura del KM 8.5 de la carretera Central) en la margen izquierda del río Rímac, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, constatando lo siguiente:

- «a) Entre las coordenadas UTM WGS 84: 292379 E, 8670685 N; y 292371 E, 8670704 N; se verificó que existe una pared de ladrillo en la parte exterior.
- b) Entre las coordenadas UTM WGS 84: 292371 E, 8670704 N; 292281 E, 8670673 N; 292120 E, 8670619 N; 292044 E, 8670587 N; se observó que existe un cerco perimétrico de malla metálica, que se encuentra en la margen izquierda del río Rímac.
- c) Entre las coordenadas UTM WGS 84: 292044 e, 8670587 N; 292033 E, 8670575 N; 292028 E, 8670553 N; 292044, 8670474 N; se verificó que existe un cerco perimétrico de una malla metálica con poste de concreto en la parte exterior y en su parte inferior un cerco perimétrico de calamina de latón de color azul cuyas medidas aproximadas son 3.16 altura; 4.70= ancho y también existe un portón de color plomo con medidas aproximadamente de 3.16= altura y 4.70= ancho, cuyas coordenadas son UTM WGS 84: 292043 E, 8670487N; y 292044 E, 8670495 N.
- d) Entre las coordenadas UTM WGS 84: 292044 E, 8670474 N; y 292379 E, 8670685 N, se observó un cerco perimétrico de bloques de concreto.
- (...)
- f) En la parte interior del predio se pudo observar camiones de carga de 8 a 10 t aproximadamente ocupando un área aproximadamente de un 60 a 70% de dicha área.
- (...) ».

- 4.3. En fecha 04.07.2024, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín realizó una inspección ocular en la margen izquierda del río Rímac a la altura del KM 8.5 de la carretera Central, del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, constatando lo siguiente:

«a) Me acerqué a tocar el portón de color azul del predio, donde me atendió el vigilante cuyo nombre es José Carrasco, y se le solicitó permiso para poder ingresar al predio, (...), el vigilante me indicó que por órdenes del encargado del predio, el señor Ever Aguilar Camacho, no puede dejarme ingresar al predio; y me facilitó el número de celular (...) y los correos: everaguilar1000@gmail.com; everh10@hotmail.com del encargado del predio el señor Ever Aguilar Camacho; y también mencionó que el predio es utilizado como cochera para guardar camiones de carga pesada; qué corresponde a empresas como Rosymar, Recicla.

b) El predio tiene un cerco perimétrico; cuyo material es de malla metálica con postes de concreto, pared de ladrillo, bloques de concreto, ubicado entre las coordenadas señaladas en el acta de fecha 13.06.2024; en dónde dicho predio continúa en la margen izquierda del río Rímac y se verificará en el observatorio de la Autoridad Nacional del Agua si se encuentra dentro de la faja marginal; también se verificó que en la parte interior de dicho predio se encontraba camiones de carga pesada un aproximado de 20 a 30 camiones.

(...)». Sic.

- 4.4. En el Informe N° 0011-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P_ALACHRL17_JAPL de fecha 08.06.2024, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluyó que con las Actas de inspecciones oculares con fecha 13.06.2024, y 04.07.2024, realizadas en el predio donde se encuentra encargado el Señor Ever Aguilar Camacho, que tiene un cerco perimétrico de material: malla metálica con postes de concreto, pared de ladrillo, y bloques de concreto, en donde el vigilante indica por órdenes del encargado del predio, el señor Ever Aguilar Camacho, nos negó el ingreso al predio, y la mayor parte de dicho predio se encuentra dentro de la faja marginal entre los hitos: MI 126 – MI 127 y MD 113 – MD 114; que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0077-2020-ANA-AAA.CF, de fecha 20.01.2020; entre las coordenadas UTM WGS-84: P1= 292371 E, 8670704 N; P2= 292044 E, 8670587 N; P3= 292044 E, 8670474 N; P5= 292122 E, 8670464 N; P6= 292221 E, 8670506 N; y P4= 292379 E, 8670685 N; ubicado en la margen izquierda del río Rímac a la altura del km 8.5 de la carretera central, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima.

En ese contexto, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ever Aguilar Camacho, por transgresión a la legislación de los recursos hídricos.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 0370-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 09.07.2024, recibida el 12.07.2024, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín comunicó al señor Ever Aguilar Camacho el inicio del procedimiento administrativo sancionador imputándole lo siguiente:

“Con fechas 13.06.24 y 04.07.24; se ha verificado que el predio en donde se encuentra encargado el Señor Ever Aguilar Camacho; tiene un cerco perimétrico de material: malla metálica con postes de concreto, pared de ladrillo, y bloques de concreto, el cual impidió la inspección, que realice la autoridad Nacional del agua competente directamente o a través de terceros; y el predio que se encuentra ocupando la faja marginal sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, entre las coordenadas UTM WGS-84: P1= 292371 E, 8670704 N; P2= 292044 E, 8670587 N;

P3= 292044 E, 8670474 N; P5= 292122 E, 8670464 N; P6= 292221 E, 8670506 N; y P4= 292379 E, 8670685 N; ubicado en la margen izquierda del río Rímac a la altura del km 8.5 de la carretera central, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima; [...]”.

En ese sentido, se le indicó que los hechos descritos constituyen la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos y en los literales i) y f) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

4.6. Con el escrito presentado en fecha 16.07.2024, el señor Ever Higinio Aguilar Camacho formuló sus descargos a la Notificación N° 0370-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, señalando entre otros argumentos, lo siguiente:

- a) El suscrito ostenta la posesión legítima y legal del terreno desde diciembre del 2022, en virtud del contrato de transferencia de posesión celebrado con su anterior poseedora Rosa Rosas Panduro; derecho que lo sustenta en documentos de fecha cierta, superando los 20 años en concordancia al artículo 898° del Código Civil.
- b) El terreno ha sido arrendado por el suscrito a Rosymar Service S.A.C. desde el 12 de marzo del presente año, conforme a ley.
- c) Las construcciones y cercos existentes fueron realizadas por la anterior posesionaria, la empresa Recicla S.A.C., siendo que, al adquirir la posesión, dichas construcciones y cercos ya se encontraban en el predio, desconociéndose su origen.
- d) En dicho terreno no se lleva a cabo ninguna actividad comercial, administrativa, de manufacturación, de producción ni otro rubro empresarial ni artesanal, simplemente los vehículos permanecen en dicho lugar como guardianía.
- e) Los vehículos son de carácter particular y no generan ingreso económico alguno, siendo administrados por Rosymar Service S.A.C.
- f) Desconoce el por qué la Autoridad Nacional del Agua afirma que impidió una inspección, ya que en ningún momento su persona ni el personal de guardianía lo hicieron. La visita fue inopinada y, al ser notificado por el guardián, indicó que con coordinación previa podía atenderlos personalmente, por tanto, es falso que haya impedido dicha inspección.

4.7. En el Informe Técnico N° 0005-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P_ALACHRL31_JAPL de fecha 14.10.2024, (Informe final de Instrucción), notificado el 18.12.2024, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín concluyó que con las Actas de inspecciones oculares inopinadas, con fecha 13.06.024 y 04.07.24, realizadas al predio que está a cargo del Señor Ever Aguilar Camacho, tiene un cerco perimétrico de material de malla metálica con postes de concreto, pared de ladrillo, y bloques de concreto, camiones de carga pesada en donde el vigilante por órdenes del encargado del predio, negó el ingreso al predio, y la mayor parte de dicho predio se encuentra dentro de la faja marginal entre los hitos: MI 126 – MI 127 y MD 113 – MD 114; que fue aprobado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0077-2020-ANA-AAA.CF, de fecha 20.01.2020; entre las coordenadas UTM WGS-84: P1= 292371 E, 8670704 N; P2= 292044 E, 8670587 N; P3= 292044 E, 8670474 N; P5= 292122 E, 8670464 N; P6= 292221 E, 8670506 N; y P4= 292379 E, 8670685 N; ubicado en la margen izquierda del río Rímac; calificando las infracciones tipificadas en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) y f) del artículo 277° de su Reglamento como leve.

- 4.8. En el escrito ingresado en fecha 22.12.2024, el señor Ever Higinio Aguilar Camacho formuló su descargo señalando que en relación a la imputación de impedir u obstaculizar inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua, refiere que la autoridad no puede asumir que tiene acceso irrestricto sin considerar horarios, circunstancias ni la presencia del propietario; asimismo, en cuanto a la imputación por ocupar sin autorización un predio, refiere que su descargo contiene toda la documentación e información correspondiente sobre su legítima y legal posesión del predio, por tanto, la actuación de la autoridad carece de motivación suficiente, causando solo perjuicio a los administrados.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 0164-2025-ANA-AAA.CF de fecha 03.02.2025, notificada el 05.02.2025, resolvió sancionar al señor Ever Higinio Aguilar Camacho conforme a lo descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito de fecha 08.02.2025, el señor Ever Higinio Aguilar Camacho interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0164-2025-ANA-AAA.CF, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, con el Proveído N° 0014-2025-ANA-AAA.CF de fecha 10.02.2025, remite los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³, y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E8F23B09

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

7. impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros;

(...).».

- 6.2. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹, determina como infracción a la acción de “*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*”.

De acuerdo con lo señalado, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.3. A su vez, el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

i. Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones;

(...).».

Respecto a la sanción impuesta al señor Ever Higinio Aguilar Camacho

- 6.4. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 0164-2025-ANA-AAA.CF, sancionó al señor Ever Higinio Aguilar Camacho con una multa de 1,9 UIT por haber ocupado la margen izquierda de la faja marginal del río Rímac entre los Hitos MI 126 – MI 127 y MD 113 – MD 114, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por impedir realizar la inspección ocular a la Autoridad en materia de aguas, conducta tipificada como infracción en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales i) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley. La responsabilidad del administrado se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) Las actas de verificación técnica de campo realizada el 13.06.2024 y 04.07.2024, en la cual se dejó constancia de la ocupación de la faja marginal margen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E8F23B09

izquierda del río Rímac consistente en un cerco perimétrico de malla metálica con postes de concreto, pared de ladrillo, y bloques de concreto, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así también se dejó constancia de como el personal contratado por el administrado impidió realizar la inspección ocular a la Autoridad en materia de aguas. Se adjunta fotografías del lugar de los hechos tomadas durante las inspecciones oculares de fechas 13.06.2024 y 04.07.2024, que se muestra a continuación:

Tomas fotográficas del día 13.06.2024





Tomas fotográficas del día 04.07.2024





- b) El Informe N° 0011-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P_ALACHRL17_JAPL de fecha 08.06.2024, emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en el que se dio cuenta de las inspecciones oculares de fechas 13.06.2024 y 04.07.2024, y se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ever Higinio Aguilar Camacho.
- c) El Informe Técnico N° 0005-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P_ALACHRL31_JAPL de fecha 14.10.2024, en el cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, determinó la responsabilidad del señor Ever Higinio Aguilar Camacho respecto de la ocupación de la faja marginal margen izquierda del río Rímac, a la altura del km 8.5 de la carretera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E8F23B09

central, distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y de impedir realizar la inspección ocular a la Autoridad, por lo que, recomendó imponer una sanción administrativa por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales i) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Ever Higinio Aguilar Camacho

6.5. En relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

6.5.2. El apelante alega que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, el derecho de defensa y la propiedad debido a que la resolución cuestionada carece de análisis, estudio, contrastación, examen e indagación de los hechos con los elementos probatorios existentes, omitiendo realizar pruebas de oficio, como inspecciones, pericias y citación a las partes para que brinden sus alegatos a fin de tener mejor claridad de los hechos, simplemente se ha dejado llevar por informes técnicos sin verificar la información o las imputaciones.

6.5.3. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen, entre otros, el derecho a la defensa, a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; así como una decisión debidamente motivada y fundamentada, siendo también de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores.

6.5.4. En la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 0370-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL en mérito de las inspecciones oculares realizadas por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín en fechas 13.06.24 y 04.07.24, en las que se observó la ocupación de la faja marginal del río Rímac entre los hitos: MI 126 – MI 127 y MD 113 – MD 114, mediante un cerco perimétrico de material de malla metálica con postes de concreto, pared de ladrillo, y bloques de concreto, en las coordenadas UTM WGS-84: P1= 292371 mE, 8670704 mN; P2= 292044 mE, 8670587 mN; P3= 292044 mE, 8670474 mN; P5= 292122 mE, 8670464 mN; P6= 292221 mE, 8670506 mN; y P4= 292379 mE, 8670685 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del

Agua; asimismo, en las que se dejó constancia respecto del impedimento de ingreso al predio para verificar la referida faja marginal por parte del administrado.

- 6.5.5. La notificación mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, fue cursada al señor Ever Aguilar Camacho, precisándole el hecho por el cual se le instauró el procedimiento, la norma que habría vulnerado, la probable sanción, así como la autoridad sancionadora. Además, se le confirió un plazo de cinco (05) días hábiles para ofrecer sus descargos, todo ello en el marco de las formalidades previstas en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- 6.5.6. Es importante precisar que, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue comunicada al señor Ever Higinio Aguilar Camacho - en su calidad de posible sancionado – para que formule sus descargos respecto a los hechos imputados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[...]

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación».*

- 6.5.7. Así también, se observa que el Informe Técnico N° 0005-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/P_ALACHRL31_JAPL de fecha 14.10.2024, (Informe final de Instrucción), fue notificado el 18.12.2024, confiriéndole el plazo de cinco (05) días para que presente sus alegatos, en observancia de lo previsto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

«Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[...]

5. *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización*

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:**

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
2. *Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
4. *Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E8F23B09

de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.»

En dicho informe, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín concluyó que con las Actas de inspecciones oculares inopinadas de fechas 13.06.024 y 04.07.24, realizadas al predio que está a cargo del señor Ever Higinio Aguilar Camacho, tiene un cerco perimétrico de material de malla metálica con postes de concreto, pared de ladrillo, y bloques de concreto, camiones de carga pesada en donde el vigilante por órdenes del encargado del predio, negó el ingreso al predio, y la mayor parte de dicho predio se encuentra dentro de la faja marginal entre los hitos: MI 126 – MI 127 y MD 113 – MD 114; que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0077-2020-ANA-AAA.CF, de fecha 20.01.2020; entre las coordenadas UTM WGS-84: P1= 292371 mE, 8670704 N; P2= 292044 mE, 8670587 mN; P3= 292044 E, 8670474 mN; P5= 292122 mE, 8670464 N; P6= 292221 mE, 8670506 mN; y P4= 292379 mE, 8670685 mN; ubicado en la margen izquierda del río Rímac, conforme se aprecia en siguiente imagen:



Imagen N° 03: Se observa al predio que se encuentra ocupando la faja marginal entre los Hitos: MI 126 – MI 127 y MD 113 – MD 114; aprobado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0077-2020-ANA-AAA.CF**, de fecha 20.01.2020.

6.5.8. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0164-2025-ANA-AAA-CF de fecha 03.02.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza sancionó al administrado con una multa de 1,9 UIT por la comisión

de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales i) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

6.5.9. De conformidad con lo previsto en el literal i), numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, **las fajas marginales de los cuerpos de agua constituyen bienes naturales asociados al agua.**

6.5.10. Asimismo, en el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos se establece que, **constituyen bienes de dominio público hidráulico**, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6° de dicha norma.

6.5.11. Conforme a lo expuesto, se determina que en el presente caso los hechos constatados en las inspecciones oculares están referidos a la ocupación de la margen izquierda de la faja marginal del río Rímac entre los hitos: MI 126 – MI 127 y MD 113 – MD 114; que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0077 2020-ANA-AAA.CF, de fecha 20.01.2020, entre las coordenadas UTM WGS-84: P1= 292371 mE, 8670704 mN; P2= 292044 mE, 8670587 mN; P3= 292044 mE, 8670474 mN; P5= 292122 mE, 8670464 mN; P6= 292221 mE, 8670506 mN; y P4= 292379 mE, 8670685 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como el impedimento del ingreso al predio para verificar la referida faja marginal, constituyen la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales i) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

6.5.12. En este sentido, se advierte que el motivo de la sanción impuesta al señor Ever Higinio Aguilar Camacho corresponde a la intervención en la faja marginal del río Rímac, el cual constituye un bien de dominio público y no en la supuesta propiedad que el administrado refiere tener.

Es importante precisar que, los bienes asociados al agua son de propiedad del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible, no existiendo propiedad privada de los mismos ni derechos adquiridos sobre ellos; por tanto, no podría sustentarse un derecho de propiedad sobre los bienes asociados al agua como es el caso de las fajas marginales.

6.5.13. En consecuencia, este Tribunal determina que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Ever Higinio Aguilar Camacho no se evidencia la afectación al principio del debido procedimiento, al derecho de defensa ni a la propiedad, en razón a que los hechos constatados guardan relación con las conductas imputadas y consideradas como infracción en materia de recursos hídricos.

6.5.14. Finalmente, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín en el plazo de diez (10) hábiles comunique al Ministerio Público sobre los hechos ocurridos en el presente procedimiento, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, para que lo evalúe en el marco de sus competencias.

6.5.15. En este sentido, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín debe informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la disposición establecida en el numeral precedente, de conformidad con lo señalado en el literal i),

artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁷, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Ever Higinio Aguilar Camacho contra la Resolución Directoral N° 0164-2025-ANA-AAA-CF, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0620-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ever Higinio Aguilar Camacho contra la Resolución Directoral N° 0164-2025-ANA-AAA-CF.
- 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín en el plazo de diez (10) días hábiles comunique al Ministerio Público sobre los hechos ocurridos en el presente procedimiento, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con lo establecido en los numerales 6.5.14 y 6.5.15 de la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁷ Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA y modificado mediante Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA

«Artículo 4.- Funciones del Tribunal
Son funciones del Tribunal las siguientes:

i) Verificar el cumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las disposiciones específicas del Tribunal establecidas en sus pronunciamientos.
(...)»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E8F23B09